



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00670-01(35943)

Actor: LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Reiteración jurisprudencial/ RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD / PRIVACIÓN JURÍDICA – Reducción del *quantum* indemnizatorio en el perjuicio moral / PRIVACIÓN FÍSICA DE LA LIBERTAD – Distinta a la restricción jurídica de la libertad / LUCRO CESANTE - Suspensión del cargo / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Hoy bienes constitucionalmente protegidos / DAÑO A LA SALUD – Porcentaje de la gravedad de la afectación psicofísica / DAÑO EMERGENTE FUTURO – Se condena en abstracto.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia fechada 17 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

En escrito presentado el 29 de agosto de 2006, los señores Luis Ángel Velásquez García y Mercedes Fajardo Yara, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores Andrea Velásquez Fajardo, Valentina Velásquez Fajardo y Laura Velásquez Fajardo; Diego de Jesús Velásquez Obando y



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Alba Lucía Velásquez García interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el primero de los mencionados actores dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Por ello, solicitaron que se condenara a las entidades demandadas a pagar, a favor del señor Luis Ángel Velásquez García, indemnización por los perjuicios materiales *"en las modalidades de daño emergente y lucro cesante"*, pero especificando únicamente las sumas correspondientes al daño emergente, así:

*i)* \$30'000.000, en razón a los honorarios que pagó a un profesional del derecho para que lo asistiera en el proceso penal al cual estuvo vinculado.

*ii)* El monto correspondiente a los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos, así como de la ingesta de medicamentos que deberá sufragar a futuro, como consecuencia del trastorno depresivo que padece, ocasionado por el proceso penal adelantado en su contra.

Por concepto de perjuicios morales, reclamaron el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Luis Ángel Velásquez García, así como 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge, sus hijos, su padre y su hermana.

Finalmente, a título de *"daño a la vida de relación"*, solicitaron 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Luis Ángel Velásquez García, de igual forma, 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge, sus hijos, su padre y su hermana.



314 37/7/03

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.9)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General  
de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



## 2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se narró en la demanda que el señor Luis Ángel Velásquez García fue vinculado a un proceso penal por su posible responsabilidad en el delito de prevaricato por acción.

Según se afirmó, el señor Luis Ángel Velásquez García, en su condición de Fiscal Delegado 15 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Salubridad Pública de Pereira, profirió dos decisiones judiciales, a través de las cuales negó la libertad provisional de dos sujetos, beneficio que era procedente y que obtuvieron por medio de un *habeas corpus*.

Se señaló que, una vez el ente investigador llamó a indagatoria al señor Luis Ángel Velásquez García, resolvió su situación jurídica, en el sentido de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual no se hizo efectiva por cuanto el actor tuvo que ser hospitalizado en una institución psiquiátrica.

Precisó que, mediante providencia del 12 de marzo de 2003, la Fiscalía General sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una de detención domiciliaria.

De acuerdo con el libelo demandatorio, la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia del 10 de abril de 2003, revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Luis Ángel Velásquez García y, como consecuencia, ordenó su libertad inmediata.

Indicó la parte actora que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2004, condenó al ahora demandante como autor de la conducta punible de prevaricato por acción.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Finalmente, se narró que, mediante providencia fechada el 22 de junio de 2005, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al señor Luis Ángel Velásquez García del cargo formulado en su contra<sup>1</sup>.

### 3. Trámite en primera instancia

3.1. La demanda así presentada fue admitida por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante auto del 5 de septiembre de 2006<sup>2</sup>, providencia debidamente notificada a la Nación – Rama Judicial<sup>3</sup>, Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup> y al Ministerio Público<sup>5</sup>.

3.2. La Nación - Fiscalía General contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones. Como razones de su defensa, indicó que la entidad actuó de conformidad con sus obligaciones constitucionales y legales, toda vez que tanto la vinculación del demandante al proceso penal como la imposición de la medida de aseguramiento se ajustaron a la normativa de la época -Ley 600 del 2000-, por lo que no era posible hablar de una falla en el servicio.

Agregó que aunque la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia absolutoria a favor del señor Luis Ángel Velásquez García, de ello no podría derivarse su responsabilidad administrativa a título de privación injusta de la libertad<sup>6</sup>.

3.3. La Nación – Rama Judicial también contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. Afirmó que tanto la Fiscalía como los jueces de conocimiento actuaron de conformidad con la Constitución y la ley, de ahí que no fuera posible declarar la responsabilidad del Estado.

<sup>1</sup> Folios 28 a 70 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 72 y 73 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 77 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folio 79 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Reverso folio 70 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Folios 87 a 92 del cuaderno de primera instancia.



315 247

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General  
de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Agregó que la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira estuvo sustentada en indicios graves que comprometían la responsabilidad penal del señor Velásquez García.

Concluyó que la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional de administrar justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, por ello, en el caso concreto, de la diferencia de criterios jurídicos entre la primera y la segunda instancia no puede predicarse ningún tipo de irregularidad<sup>7</sup>.

4. Concluido el período probatorio, mediante proveído del 28 de enero de 2008<sup>8</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo, oportunidad procesal en la cual la parte demandante<sup>9</sup> y la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup> se refirieron a lo expuesto en la demanda y en su contestación, respectivamente.

El Ministerio Público emitió concepto de fondo, en el sentido de solicitar que se denegaran las pretensiones de la demanda, en tanto no observó un actuar arbitrario de las entidades demandadas<sup>11</sup>.

#### 5. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante sentencia fechada el 17 de julio de 2008, negó las pretensiones de la demanda.

El análisis probatorio llevado a cabo por el Tribunal *a quo* lo condujo a concluir que la decisión de la Fiscalía General de imponer medida de aseguramiento respecto del aquí demandante, así como la de la Rama Judicial de condenarlo en primera instancia, habían sido decisiones exentas de irregularidad alguna, luego, no se

<sup>7</sup> Folios 81 a 85 del cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Folio 135 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Folios 137 a 155 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Folios 156 a 163 del cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> Folios 164 a 174 del cuaderno de primera instancia.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

avizoraba una falla en el servicio con base en la cual se pudiera declarar la responsabilidad del Estado.

Señaló que si bien la Corte Suprema de Justicia concluyó que en la conducta desplegada por el señor Velásquez García no existió dolo -elemento estructural en el delito de prevaricato por acción-, ello era muestra de un *“disenso en las apreciaciones jurídicas tocantes a la culpabilidad del agente, lo que, en manera alguna, es indicativo de error judicial o de desbordamiento de los límites de legalidad bajo los cuales debía proceder tanto la Fiscalía como el Tribunal de primera instancia”*.

Finalmente, el *a quo* sostuvo que la vinculación a un proceso penal constituye una carga que los ciudadanos están obligados a soportar, máxime cuando no obra prueba que dé cuenta de irregularidades atribuibles a las entidades demandadas<sup>12</sup>.

## 6. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación. Como argumento de su oposición, indicó que debía declararse la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad que soportó el señor Velásquez García.

Afirmó que no es de recibo aceptar que los ciudadanos deben soportar las consecuencias derivadas de un proceso penal, el cual puede prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Señaló que la jurisprudencia de esta Corporación ha acudido a la aplicación del régimen objetivo en los eventos en los que el implicado privado de la libertad fue absuelto de responsabilidad penal.

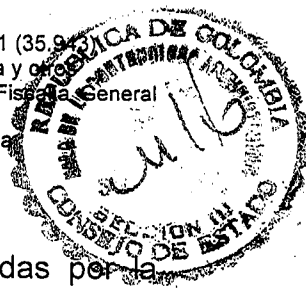
---

<sup>12</sup> Folios 183 a 225 del cuaderno del Consejo de Estado.



316 328 6c

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.9)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Advirtió que se configuró un error judicial en las providencias proferidas por la Fiscalía Cuarta Delegada de Pereira y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por medio de las cuales se concluyó que existió dolo en la conducta desplegada por el actor, juicio que, con posterioridad, fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>.

## 7. El trámite en segunda instancia

El recurso presentado en los términos expuestos fue admitido por auto calendaro el 2 de octubre de 2008<sup>14</sup>. Posteriormente se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo<sup>15</sup>, oportunidad en la que la parte demandante<sup>16</sup> y la Fiscalía General de la Nación<sup>17</sup> se pronunciaron para reiterar lo alegado a lo largo del proceso.

Tanto la Rama Judicial como el Ministerio Público guardaron silencio durante esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis* se abordarán los siguientes temas: 1) prelación del fallo en casos de privación injusta de la libertad; 2) la competencia de la Sala; 3) el ejercicio oportuno de la acción; 4) los parámetros jurisprudenciales acerca de la responsabilidad del Estado por privación injusta de libertad; 5) hechos probados; 6) el caso concreto: la responsabilidad de las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad del señor Luis Ángel Velásquez García; 7) el estudio de las pretensiones indemnizatorias y 8) la procedencia o no de la condena en costas.

<sup>13</sup> Folios 228 a 239 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>14</sup> Folio 246 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>15</sup> Folio 248 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>16</sup> Folios 249 a 259 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>17</sup> Folios 262 a 267 del cuaderno del Consejo de Estado.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

## 1. Prelación de fallo

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto del cual pasaron los expedientes al Despacho de la Magistrada Conductora del presente proceso.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales para su decisión definitiva *“entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia”*.

En el presente caso se encuentra que el objeto del debate tiene relación con la privación injusta de la libertad del señor Luis Ángel Velásquez García, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, asunto sobre el que ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

## 2. Competencia

La Sala es competente para conocer de este proceso, comoquiera que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia reside en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso.





317 327/0;  
Radicación: 660012331000200600670 01 (35)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



### 3. El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>18</sup>.

En el presente asunto la demanda se originó por los perjuicios que habrían sufrido los demandantes con ocasión de la privación de la libertad que soportó el señor Luis Ángel Velásquez García dentro de una investigación penal adelantada en su contra.

Una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que la sentencia absolutoria del 22 de junio de 2005, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedó en firme el 7 de julio de 2005<sup>19</sup>.

En ese sentido, como la demanda se interpuso el 29 de agosto de 2006<sup>20</sup>, se impone concluir que la acción se ejerció dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterado en sentencia del 11 de agosto de 2011 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. Al respecto puede consultarse igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>19</sup> Folio 47 del cuaderno No. 5 A.

<sup>20</sup> Reverso folio 70 del cuaderno de primera instancia.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

#### **4. Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de jurisprudencia**

En punto de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: *i)* el hecho no existió; *ii)* el sindicado no lo cometió y/o *iii)* la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>21</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*.

Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 17 de octubre de 2013. expediente 23.354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



318 ~~276~~

Radicación: 660012331000200600670 01  
Actor: Luis Ángel Velásquez García  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General  
de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>22</sup>.

Todo lo expuesto con antelación se encuentra reiterado en las sentencias de unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera, así:

En pronunciamiento del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, se sostuvo que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal y en la Ley 270 de 1996.

Posteriormente, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Bajo esta óptica, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

## 5. Hechos probados

Previo análisis de responsabilidad, la Sala destaca los siguientes hechos:

5.1. El señor Luis Ángel Velásquez García, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Fiscal Delegado 15 Seccional adscrito a la Unidad de Delitos contra la Salubridad Pública de Pereira, instruyó el proceso penal No. 84435,

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas en la sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente 20.299 de la misma Subsección, entre muchas otras.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

adelantado en contra de dos sujetos por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con el de lesiones personales.

Los procesados, afectados con una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, solicitaron el beneficio de libertad provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Ley 600 del 2000, aduciendo que habían indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados al ofendido. Dicha solicitud fue denegada por el actor en dos oportunidades, a saber, mediante las resoluciones del 21 de noviembre de 2002<sup>23</sup> y del 27 de diciembre del mismo año<sup>24</sup>.

No obstante lo anterior, por medio de un *habeas corpus* fechado el 3 de enero de 2003, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Pereira le concedió la libertad provisional a los procesados, entidad judicial que ordenó compulsar copias en contra del fiscal de la causa, señor Luis Ángel Velásquez García<sup>25</sup>.

5.2. Como consecuencia de las copias compulsadas, el 4 de febrero de 2002, el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dictó resolución de apertura de instrucción en contra del señor Velásquez García.

5.3. Mediante proveído del 21 de febrero de 2003, la Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Pereira de Risaralda le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, al señor Luis Ángel Velásquez García, como autor de la conducta punible de prevaricato por acción, al considerar arbitrarias las resoluciones en las que negó la libertad provisional de dos procesados, pese a que se encontraban configurados los presupuestos fácticos consagrados en el artículo 365 de la Ley 600 del 2000<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Folios 42 a 45 del cuaderno número 4 A.

<sup>24</sup> Folios 73 a 75 del cuaderno número 4 A.

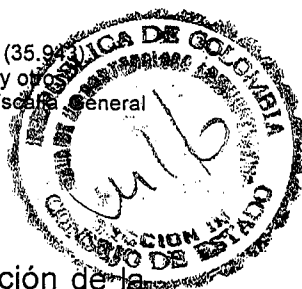
<sup>25</sup> Folios 81 a 89 del cuaderno número 4 A.

<sup>26</sup> Folios 206 a 240 del anexo número 1.



319 2310

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.94)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



5.4. El hoy demandante estuvo hospitalizado en el Instituto Pro Integración de la Salud Mental de Pereira -IPIS-, recibiendo tratamiento psiquiátrico desde el 28 de febrero del 2003 hasta el 25 de marzo de la misma anualidad<sup>27</sup>, como consecuencia de un trastorno depresivo<sup>28</sup>.

5.5. Por medio de la providencia del 6 de marzo de 2003, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Pereira suspendió la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, impuesta en contra del señor Luis Ángel Velásquez García, en razón de su enfermedad mental; por ello, señaló que el señor Velásquez García debía permanecer recluido recibiendo tratamiento psiquiátrico en el Instituto Pro Integración de la Salud Mental de Pereira -IPIS-<sup>29</sup>.

5.6. Mediante providencia del 12 de marzo de 2003, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Pereira sustituyó la detención preventiva impuesta en contra del señor Luis Ángel Velásquez García, por detención domiciliaria, al considerarlo "*cabeza de familia*", con fundamento en el artículo 4 de la Ley 750 de 2002, en concordancia con la Sentencia C-184 de 2003<sup>30</sup>.

5.7. A través de la decisión del 10 de abril de 2003, la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, por vía de apelación, revocó la resolución por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento al actor y, en ese sentido, dispuso su libertad inmediata; sin embargo, encontró mérito para continuar la investigación<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> Folio 103 del cuaderno número 1 B.

<sup>28</sup> Folios 296 a 306 del cuaderno número 1 A.

<sup>29</sup> Folios 10 a 18 del cuaderno número 1 B.

<sup>30</sup> Folios 71 a 82 del cuaderno número 1 B.

<sup>31</sup> Folios 163 a 196 del anexo número 1 y folios 129 a 154 del cuaderno número 1 B.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Así las cosas, según el formato de revocatoria de la medida de aseguramiento No. 1599011, el señor Velásquez García obtuvo su libertad el 10 de abril de 2003<sup>32</sup>.

5.8. La Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Manizales, por medio de la providencia del 28 de mayo de 2004, profirió resolución de acusación en contra del señor Luis Ángel Velásquez García<sup>33</sup>.

5.9. Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2004, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira condenó al señor Luis Ángel Velásquez García, como autor de la conducta punible de prevaricato por acción, a la pena principal de 36 meses de prisión.

En esta providencia se concedió, a favor del actor, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándosele un período de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 salario mínimo legal mensual vigente, como garantía de cumplimiento de las obligaciones<sup>34</sup>.

5.10. Finalmente, por medio del fallo proferido el 22 de junio de 2005, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia condenatoria y, como consecuencia, le concedió la libertad incondicional al señor Velásquez García<sup>35</sup>.

## 6. El caso concreto

Esclarecida la situación por la que atravesó el señor Luis Ángel Velásquez García dentro de la investigación penal por su posible responsabilidad en el delito de prevaricato por acción, procede la Sala a determinar si la Fiscalía General y la Rama Judicial son responsables o no de los perjuicios que de ello se pudieron derivar.

<sup>32</sup> Folio 160 del cuaderno número 1 B.

<sup>33</sup> Folios 138 a 162 del cuaderno número 3 A.

<sup>34</sup> Folios 95 a 121 del cuaderno número 3 B.

<sup>35</sup> Folios 72 a 109 del cuaderno número 2.



390  
232

Radicación: 660012331000200600670 01 (35-943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Tras analizar el material probatorio allegado al expediente, se encuentra probado que la Fiscalía Cuarta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del **21 de febrero de 2003**, impuso al señor Luis Ángel Velásquez García medida de aseguramiento consistente en detención preventiva<sup>36</sup>.

Está acreditado que el señor Velásquez García debió ser hospitalizado en el Instituto Pro Integración de la Salud Mental de Pereira -IPIS-, lugar al que ingresó desde **28 de febrero de 2003 hasta el 25 de marzo de 2003**. Por lo anterior, se colige que pese a que frente al señor Velásquez García pesaba una medida de aseguramiento, lo cierto es que esta no se hizo efectiva.

En este sentido, ha de decirse que mediante providencia del **6 de marzo de 2003**, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Pereira suspendió la medida de aseguramiento del actor, en razón a su estado mental; luego, el **12 de marzo de 2003**, sustituyó la de detención preventiva impuesta en contra del señor Luis Ángel Velásquez García, por detención domiciliaria.

Así las cosas, se tiene que fue a partir del **25 de marzo de 2003**, fecha en la que el actor fue dado de alta en el Instituto Pro Integración para la Salud de Pereira -IPIS-, que empezó a surtir efectos la medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Ahora bien, posteriormente, mediante providencia del **10 de abril de 2003**, la Fiscalía General revocó la decisión por medio de la cual se le impuso al actor medida de aseguramiento y dispuso su libertad inmediata. Los siguientes son los argumentos expuestos por el ente investigador<sup>37</sup>:

## ***"2. Necesidad de la detención preventiva***

*"(...).*

<sup>36</sup> Folios 206 a 240 del anexo número 1 A.

<sup>37</sup> Folios 163 a 196 del anexo número 1 y folios 120 a 154 del cuaderno número 1 B.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*“Así, constatado se encuentra en autos el carácter insular del actuar delictivo del doctor VELÁSQUEZ GARCÍA tras nueve años de labores en la fiscalía, donde además y con la excepción de la conducta objeto de las presentes diligencias, su empeño y vocación de servicio suscitó los mejores comentarios en el ámbito judicial, como lo atestiguan de manera coincidente y con conocimiento de causa por su condición de usuarios de la administración de justicia (...).*

*“Por otra parte, apuntando en la misma dirección, al expediente se incorporaron las evaluaciones del factor de calidad de las providencias del mencionado servidor público, correspondientes a los años 2001 y 2002, en las que ningún reparo concitó la fundamentación de sus decisiones (...).*

*“(…).*

*“Adicionalmente, ninguna reserva puede albergarse ante los vínculos sociales y familiares del sindicado en punto a su ulterior comparecencia al proceso de permitir la libertad, como también, ante su obligada separación de la actuación donde se produjo la conducta prevaricadora, frente a una eventual labor orientadora a ocultar, deformar elementos probatorios, esto es, en relación con la incolumidad de la prueba, que por lo acotado en precedencia la delegada da entonces por descartada.*

*“(…).*

**“RESUELVE:**

**“1. REVOCAR** por las razones expuestas la providencia de 21 de febrero del año en curso, adicionada el día 25 siguiente, en cuanto se dispuso la detención preventiva sin derecho de excarcelación del procesado doctor LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA. En su lugar, abstenerse de imponerle medida de aseguramiento (...).

**“2. NEGAR** la preclusión de la investigación solicitada por el impugnante”.

Como puede verse, se revocó la medida de aseguramiento que pesaba en contra del hoy demandante, es decir, se le concedió su libertad pero el proceso penal siguió su curso.

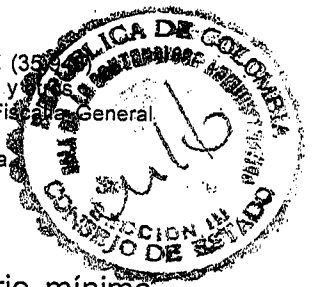
También se encuentra probado que mediante providencia del 29 de septiembre de 2004, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira condenó al señor Velásquez García por el delito a él endilgado, sin embargo, le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la





391

Radicación: 660012331000200600670 01 (35)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



pena, previa constitución de caución prendaria por el valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Más adelante, el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira fue apelado, por lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al desatar el recurso impuesto, dictó la sentencia con fecha de 22 de junio de 2005, revocando la de primera instancia, tras razonar de la manera que se transcribe a continuación<sup>38</sup>:

*“El delito de prevaricato solo admite la modalidad dolosa, es decir, exige que el autor realice la conducta objetivamente definida en la ley con intención y voluntad de violentar un bien jurídico.*

*“(…)”*

*“Volviendo al caso concreto, (...), se tiene que no obstante la materialidad de la infracción se encuentre, como se ha dicho, penalmente acreditada, es evidente que ello, por sí solo, no permite predicar responsabilidad del autor del tipo objetivo de prevaricato, esto es, que confluya además, entre otros elementos, la tipicidad subjetiva.*

*“La conciencia de la palmaria contrariedad de la decisión con la ley, de la ‘manifiesta disparidad entre el derecho aplicable y el aplicable al caso’, no aparece plenamente demostrada en este proceso.*

*“(…)”*

*“Nada refleja que, en el caso concreto, [el señor Velásquez García] haya querido desviar la ley, o haya querido simular una postura jurídica con el propósito de causar daño a la Administración Pública.*

*“(…)”*

*“Quizás por la estructura de personalidad, el doctor VELÁSQUEZ GARCÍA no entendía que contrariaba un texto legal sino que realizaba el valor de la justicia desde su particular perspectiva (...)” (Se destaca).*

Como puede verse, la absolución del señor Luis Ángel Velásquez García se fundamentó en que la conducta por él desplegada no podía calificarse de dolosa,

<sup>38</sup> Folios 6 a 41 del cuaderno número 5 A.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

por las siguientes razones: *i)* las providencias no se profirieron con la intención de contrariar la ley y *ii)* el demandante actuó con la convicción de hacerlo de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En efecto, dentro del proceso penal adelantado en contra del actor no se logró establecer la existencia del dolo, elemento esencial en el delito de prevaricato, luego, se le privó de la libertad por una actuación que no constituía hecho punible, hipótesis que permite declarar la responsabilidad del Estado en aplicación de un régimen objetivo, toda vez que no es posible hacerlo en virtud de una falla en el servicio, tal y como se alegó en la demanda.

La imposibilidad de declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en una falla en el servicio se fundamenta en que a pesar de que la Fiscalía Cuarta Delegada de Pereira y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad consideraron que sí hubo dolo del actor al negar la libertad provisional, apreciación de la que se apartó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de ahí la absolución de responsabilidad penal del demandante, se trató de una valoración de los hechos en el marco de una actividad judicial, pero en momento alguno producto de posturas caprichosas y arbitrarias carentes de motivación.

En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia, en su condición de juez de segunda instancia, con la facultad de hacer prevalecer su lectura jurídica de los hechos puestos a su conocimiento, se apartó de la valoración fáctica llevada a cabo por el juez de primera instancia y por la Fiscalía, sin que ello pueda traducirse en un error jurisdiccional.

Ahora, el Tribunal Administrativo de primera instancia sostuvo que la vinculación del actor al proceso penal constituía una carga que estaba obligado a soportar, en la medida en que las entidades demandadas no incurrieron en ningún tipo de irregularidad.



320  
~~330~~  
6

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Al respecto, no es posible considerar que el señor Luis Ángel Velásquez García estaba en la obligación de soportar, en los términos expuestos, la restricción de su libertad por su posible participación en el delito de prevaricato por acción. Es desde todo punto de vista desproporcionado pretender que se le pueda exigir al ahora demandante que asuma de forma impasible y como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad la privación de su derecho a la libertad, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado.

#### 6.1. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación

Para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquella tuvo o no injerencia -y en qué medida-, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 *-Estatutaria de la Administración de Justicia-*, dispone que la culpa exclusiva de la víctima se configura "*cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley*", mientras que el artículo 67 de la misma normativa prevé que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

En línea con lo anterior, para identificar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia<sup>39</sup> ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil<sup>40</sup>, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el señor Velásquez García fue privado de su libertad por el delito de prevaricato por acción, consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 del 2000<sup>41</sup>, el cual se configura cuando profiere una decisión contraria al ordenamiento jurídico con la conciencia de ello, es decir, sólo admite la modalidad dolosa.

Del acervo probatorio obrante en el expediente se debe establecer si el ahora demandante actuó con dolo o con culpa grave, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que rodearon el proferimiento de las dos decisiones judiciales cuestionadas.

---

<sup>39</sup> En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 17.933, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, exp. 27.414, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; Sección Tercera Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2016, exp. 32.126, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, reiteradas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 41.601, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>40</sup> "ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

<sup>41</sup> "Artículo 413. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".



323 236  
Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



con suficiencia, las razones de su disenso. En otras palabras, el hoy demandante en su condición de fiscal de la causa y en virtud de la autonomía e independencia que le asistía, tomó una postura jurídica que, una vez analizada por la Subsección, **no fue abiertamente irracional o caprichosa** y estuvo precedida de suficiente motivación.

tl  
Inclusive, en la providencia por medio de la cual se absolvió al ahora demandante, se estableció que otros fiscales interpretaban el artículo 365 de la Ley 600 del 2000 de forma similar, lo cual pudo coadyuvar a la configuración de un error hermenéutico<sup>44</sup>:

*“El ambiente judicial-interpretativo señala algo indiscutible: la conclusión elaborada por el doctor VELÁSQUEZ GARCÍA no se hallaba huérfana. Otros funcionarios pensaban en forma similar. Ello, por supuesto, también pudo inducir al error hermenéutico. Y el ex fiscal procesado no creó una ‘nueva’ forma de ver las cosas, para el caso concreto. No. Pensaba así y durante el proceso en su contra siguió creyendo lo mismo”.*

Con todo lo hasta aquí expuesto, analizados en conjunto los demás elementos de prueba, queda claro entonces que no puede predicarse una culpa grave de la actuación del señor Velásquez García.

R  
Por ello, bajo los parámetros de este juicio de responsabilidad, no hubo dolo ni culpa grave en la ejecución de la conducta enjuiciada, por tanto, no se configuró en este caso un hecho de la víctima, razón por la cual la Sala estima que no hay lugar a eximir de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

En ese sentido, puede hacerse la imputación del daño a las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación -entidad que impuso medida de aseguramiento- y Rama Judicial -autoridad que condenó al demandante en primera instancia-, con base en un régimen de carácter objetivo, en el cual al actor le basta con acreditar que en su contra se impuso una medida privativa de su

<sup>44</sup> Folios 72 a 109 del cuaderno número 2.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia, con base en la postura jurisprudencial reseñada en precedencia.

Como consecuencia de lo expuesto, se revocará la sentencia apelada y se declarará la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Luis Ángel Velásquez García.

## **7. Indemnización de perjuicios**

Dicho lo anterior, ha de precisarse que la vulneración del derecho a la libertad del actor ocurrió en los siguientes períodos:

*i)* El lapso comprendido entre el 25 de marzo de 2003 y el 10 de abril de la misma anualidad, período en el cual el señor Luis Ángel Velásquez García fue objeto de una medida de aseguramiento, consistente en detención domiciliaria, luego, soportó materialmente la afectación de su libertad y, en ese sentido, se presentó una vulneración real, concreta y efectiva respecto de sus derechos fundamentales.

*ii)* El lapso comprendido entre el 29 de septiembre de 2004 y el 22 de junio de 2005. El 29 de septiembre de 2004 se profirió la sentencia condenatoria de la Rama Judicial, en cabeza del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la cual se condenó al actor a 36 meses de prisión, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena -bajo caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente- y, de manera accesoria, se le inhabilitó en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, medidas que se prolongaron hasta el 22 de junio de 2005, cuando en sede de segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia lo absolvió de responsabilidad penal.

Ahora bien, aunque en el expediente no obra elemento probatorio alguno que acredite que el señor Velásquez García suscribió acta de compromiso y/o pagó la caución que se le impuso, lo cierto es que, de conformidad con la sentencia



824 227/88

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General  
de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



condenatoria del 29 de septiembre de 2004, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena se concedía **previa constitución de caución prendaria**, es decir, que si el subrogado se concedió, ello obedeció al pago o constitución de la caución.

En suma, esos condicionamientos comportaron sobre el señor Luis Ángel Velásquez García la restricción de su derecho a la libertad, amén de haberse traducido en una vulneración a sus derechos de libre circulación como también del libre desarrollo de su personalidad, toda vez que estaba sujeto a imposiciones externas respecto de las decisiones relativas a su esfera particular<sup>45</sup>.

La imposición del subrogado penal y de la pena accesoria sobre el señor Velásquez García lo privó de la posibilidad de gozar de una libertad plena sin injerencias en el rumbo sobre su vida.

Por último, no se reconocerá el lapso que transcurrió entre el 21 de febrero de 2003 y el 24 de marzo de la misma anualidad, dado que el señor Luis Ángel Velásquez García tuvo que ser hospitalizado en el Instituto Pro Integración para la Salud de Pereira -IPIS-, pese a que en su contra había una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. En efecto, no hay cómo establecer que el demandante hubiere estado recluido en algún lugar, cosa que resulta acorde con lo expuesto en los hechos de la demanda cuando se dijo lo siguiente:

**"(L)a medida de detención preventiva no se llevó a efecto de forma inmediata como (...) lo quiso la Fiscalía que investigaba, en razón a la súbita enfermedad que le sobrevino a causa de la notificación de la misma decisión judicial que en su contra se adoptó"**<sup>46</sup> (Negrilla por la Sala).

Tampoco se tendrá en cuenta el período de restricción jurídica de la libertad comprendido entre el 10 de abril de 2003 y el 29 de septiembre de 2004, comoquiera que desde el 10 de abril de 2003 se revocó de la medida de

<sup>45</sup> Sobre la responsabilidad de Estado como consecuencia de la privación injusta y jurídica de la libertad, ver, por ejemplo, la sentencia de 29 de julio de 2015, expediente 36.888. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>46</sup> Folio 45 del cuaderno de primera instancia.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

aseguramiento del señor Velásquez García y aunque el proceso penal siguió su curso, no se probó que en ese lapso el demandante se hubiere encontrado sometido a una carga adicional, como por ejemplo, la imposibilidad de trabajar, de salir del país, de cambiar de domicilio, la obligación de presentarse ante la autoridad judicial por cuenta de un acta de compromiso, entre otras limitaciones; contrario a ello, en ese momento se le otorgó su libertad.

Así las cosas, durante este período la única carga pública que sufrió el señor Velásquez García fue haber sido sujeto de una investigación penal, sin detrimento a su libertad personal o de locomoción.

### **7.1. Perjuicios morales**

En la demanda se pretenden reconocimientos económicos por este concepto para los demandantes desde mil (1.000) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, es necesario precisar que esta Corporación ha establecido como tope indemnizatorio, para casos como el que nos ocupa, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el dolor alcanza su mayor grado de intensidad, sin perjuicio de que en casos en que se acrediten circunstancias excepcionales, dicho valor pueda ser incrementado, atendiendo a las características especiales del perjuicio.

Lo anterior, para significar que no se proferirá condena en la forma pretendida por la parte actora, sino bajo el derrotero fijado por la Sección Tercera de esta Corporación, en atención al tiempo en que se prolongó la privación de la libertad del demandante<sup>47</sup>.

Frente a la acreditación de los perjuicios morales, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que únicamente basta con la prueba del parentesco o de la

---

<sup>47</sup> En sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, No. de expediente 36.149, se señalaron las cuantías a las que deben ascender las indemnizaciones de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad.





Radicación: 660012331000200600670 0 (15.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General  
de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



relación marital para inferir la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes más cercanos, según corresponda.

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, la Sala encuentra que las demandantes Andrea Velásquez Fajardo<sup>48</sup>, Valentina Velásquez Fajardo<sup>49</sup> y Laura Velásquez Fajardo<sup>50</sup> son hijas del señor Luis Ángel Velásquez García, víctima directa del daño, por lo que se infiere que se le causó una afectación moral.

También está probado que el señor Diego Velásquez es el padre del directamente afectado, señor Luis Ángel Velásquez García<sup>51</sup> y que la actora Alba Lucia Velásquez García es su hermana<sup>52</sup>.

Por último, la Sala encuentra acreditado que la demandante Mercedes Fajardo Yara es la cónyuge del directamente afectado<sup>53</sup>.

Con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó el señor Luis Ángel Velásquez García le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, comoquiera que es razonable asumir que un ciudadano al que se le afecta su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida, perjuicio que se hace extensivo a su cónyuge, hijas, padre y hermana, quienes también se afectaron por la situación de zozobra por la que atravesó su ser querido.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades propias de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el

<sup>48</sup> Según registro civil de nacimiento que obra a folio 9 del cuaderno de primera instancia.

<sup>49</sup> Según registro civil de nacimiento que obra a folio 10 del cuaderno de primera instancia.

<sup>50</sup> Según registro civil de nacimiento que obra a folio 11 del cuaderno de primera instancia.

<sup>51</sup> Según registro civil de nacimiento obrante a folio 8 del cuaderno de primera instancia.

<sup>52</sup> Según registro civil de nacimiento obrante a folio 12 del cuaderno de primera instancia.

<sup>53</sup> Según registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del cuaderno de primera instancia.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
 Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
 Referencia: Acción de Reparación Directa

fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar así, de manera efectiva, el principio constitucional y a la vez derecho fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: *i)* el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; *ii)* las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; *iii)* la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; *iv)* la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

En relación con el *quatum* indemnizatorio de esta tipología de perjuicios, la Sala ha tomado como guía de su tasación los criterios establecidos en la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación del 28 de agosto de 2014<sup>54</sup>, según los cuales, dependiendo del período de restricción física de la libertad de la víctima directa del daño y del grado de parentesco de cada uno de los demandantes, los montos que se sugieren como indemnización, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, son los siguientes:

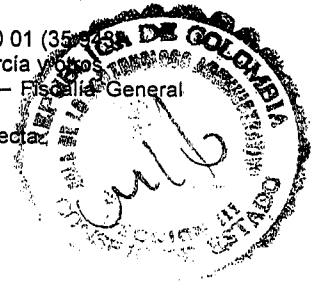
|                                                                                         | NIVEL 1                                                                                    | NIVEL 2                                  | NIVEL 3                                  | NIVEL 4                                                   | NIVEL 5                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad     | Parientes en el 3° de consanguinidad     | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados                    |
| Término de privación injusta en meses                                                   |                                                                                            | 50% del Porcentaje de la Víctima directa | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa                  | 15% del Porcentaje de la Víctima directa |
|                                                                                         | SMLMV                                                                                      | SMLMV                                    | SMLMV                                    | SMLMV                                                     | SMLMV                                    |
| Superior a 18 meses                                                                     | 100                                                                                        | 50                                       | 35                                       | 25                                                        | 15                                       |
| Superior a 12 e inferior a 18                                                           | 90                                                                                         | 45                                       | 31,5                                     | 22,5                                                      | 13,5                                     |
| Superior a 9 e inferior a 12                                                            | 80                                                                                         | 40                                       | 28                                       | 20                                                        | 12                                       |
| Superior a 6 e inferior a 9                                                             | 70                                                                                         | 35                                       | 24,5                                     | 17,5                                                      | 10,5                                     |
| Superior a 3 e inferior a 6                                                             | 50                                                                                         | 25                                       | 17,5                                     | 12,5                                                      | 7,5                                      |
| Superior a 1 e inferior a 3                                                             | 35                                                                                         | 17,5                                     | 12,25                                    | 8,75                                                      | 5,25                                     |
| Igual e inferior a 1                                                                    | 15                                                                                         | 7,5                                      | 5,25                                     | 3,75                                                      | 2,25                                     |

Como ya se indicó, el señor Velásquez García, estuvo privado de la libertad durante los siguientes tiempos:

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.



326 22970  
Radicación: 660012331000200600670 01 (35-188-81)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



i) En detención domiciliaria: 15 días<sup>55</sup>.

ii) En suspensión condicional de la ejecución de la pena: 8 meses y 23 días<sup>56</sup>.

En esta línea, resulta relevante señalar que la Sala ha determinado que en los casos en los que concurren diferentes medidas preventivas, como lo son la privación física de la libertad, la detención domiciliaria o la libertad provisional durante el período de tiempo en que se haya producido la privación injusta de la libertad, se deberá cuantificar de manera separada cada lapso, esto, con el fin de determinar de manera exacta la indemnización que corresponda a cada víctima por concepto de perjuicios morales.

Debe precisarse que, en virtud de las diferencias existentes entre la privación física y la restricción jurídica de la libertad, esta Subsección sostuvo que la indemnización de perjuicios morales a quienes fueron objeto de una privación jurídica, desde el punto de vista pecuniario, no puede ser idéntica a la que se le reconoce a quienes sí padecieron una restricción física de su libertad en un centro de reclusión. Así lo expresó la Sala:

*“...el quantum indemnizatorio a reconocer frente a una persona que ha sufrido una privación injusta y física de su libertad, no será siempre el mismo que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la afronta de manera física en un establecimiento carcelario.*

*“(...).*

*“Así pues, dadas las diferencias evidentes que existen entre una y otra restricción a la libertad, es decir, aquella que comporta la privación física dentro de un centro carcelario y la que surge como consecuencia de una medida de aseguramiento de carácter preventivo o cautelar, la Sala advierte que la indemnización a reconocer por concepto del perjuicio moral frente a los daños antijurídicos producidos a causa de estas últimas no debe ser la misma a la que se accede frente a personas que sí contaron con una limitación de su libertad en la totalidad de su expresión o dimensión.*

*“(...).*

*“Sin que lo anterior constituya, desde luego, una regla absoluta e inmodificable, pues se precisa que en cada caso el juez deberá analizar la*

<sup>55</sup> Lapso comprendido entre el 25 de marzo de 2003 y el 10 de abril de 2003.

<sup>56</sup> Lapso comprendido entre el 29 de septiembre de 2004 y el 22 de junio de 2005.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*restricción jurídica a la libertad que sufrió el procesado que posteriormente resulta absuelto como consecuencia de una medida de aseguramiento, lo cierto es que la indemnización que se reconozca a los afectados no deberá ser, desde el punto de vista pecuniario, idéntica a la que se le reconoce a quienes sí fueron víctimas de una privación física de tan esencial derecho fundamental y la padecieron, además, en un centro de reclusión o cárcel.*

*"Con base en lo expuesto, la Subsección reducirá la indemnización por perjuicios morales a favor de los actores en este proceso en un 50%, pues como se indicó anteriormente, en el presente litigio se acreditó que el actor nunca estuvo privado físicamente de su libertad"<sup>57</sup> (Se destaca).*

Ahora bien, en sentencia del 1º de agosto de 2016, esta Subsección señaló que cuando una persona es privada de su libertad, pero es recluida en su domicilio, el *quantum* indemnizatorio deberá ser reducido en un 30%:

*"En cuanto al monto a pagar por el tiempo restante, la Sala acoge lo dispuesto por esta Subsección en la citada sentencia del 9 de marzo de 2016 y la complementa en el sentido de que a su juicio el monto a indemnizar a una persona que fue víctima de una privación injusta de la libertad pero que estuvo recluida en su domicilio debe ser disminuido en un 30%, comoquiera que, si bien la detención domiciliaria limita derechos fundamentales es mayor la afectación cuando se recluye a una persona en un establecimiento carcelario, pues en este último caso se vulneran derechos tales como la intimidad, el trabajo, la educación, entre otros, a lo cual se suman las situaciones de angustia o intranquilidad que puede atravesar al convivir con otros reclusos, nada de lo cual ocurre con la detención domiciliaria ni con la privación jurídica de la libertad, pues no es lo mismo, sin duda, permanecer en la casa que en un centro de reclusión"<sup>58</sup> (Se destaca).*

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que la indemnización a reconocer a la parte demandante estará determinada por la sumatoria de los salarios mínimos a reconocer por cada uno de los períodos en los que el actor estuvo privado de la libertad, sin que, en principio, dicha operación aritmética

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 9 de marzo de 2016, expediente: 34.554, Radicación: 25000-23-26-000-2005-02453-01, Actor: Servando Pardo Reyes y otros, Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

<sup>58</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de agosto de 2016, expediente 39.747, Magistrado Ponerte: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Radicación: 660012331000200600670 01 (353049)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



pueda superar el tope establecido por esta Corporación para el reconocimiento de perjuicios morales para este tipo de asuntos -100 SMLMV-.

Así las cosas, por el período de detención domiciliaria -0.5 meses- le correspondería al demandante una indemnización del orden de los 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>59</sup>, en tanto que, por el lapso de la privación jurídica -8.76 meses- la suma a reconocer sería la equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>60</sup>.

El resultado de la sumatoria de perjuicios morales, por cada modalidad de privación de la libertad afrontada por el señor Velásquez García, arroja la suma de 45,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (10,5 SMLMV por detención domiciliaria y 35 SMLMV por privación jurídica).

En ese sentido, se les reconocerá a los actores, por concepto de perjuicios morales, los siguientes montos:

|                                                        |                  |
|--------------------------------------------------------|------------------|
| Luis Ángel Velásquez García (Víctima directa del daño) | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Diego de Jesús Velásquez Obando (Padre)                | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Mercedes Fajardo Yara (Cónyuge)                        | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Andrea Velásquez Fajardo (Hija)                        | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Valentina Velásquez Fajardo (Hija)                     | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Laura Velásquez Fajardo (Hija)                         | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Alba Lucía Velásquez García (Hermana)                  | 22,75 S.M.L.M.V. |

<sup>59</sup> Teniendo en cuenta la reducción del 30% a la que se hizo alusión en el acápite pertinente por tratarse de detención domiciliaria.

<sup>60</sup> Teniendo en cuenta la reducción del 50% a la que se hizo alusión en el acápite pertinente por tratarse de la restricción de la libertad desde el plano jurídico.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

## 7.2. Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**<sup>61</sup> (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**<sup>62</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

En el caso particular se solicitó el reconocimiento de una indemnización de perjuicios a favor del señor Luis Ángel Velásquez García por el "**daño a la vida de relación**" sufrido por este, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto, así como también se solicitó, en favor de cada uno de los demandantes, la correspondiente indemnización por la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad y al buen nombre.

Con el objeto de ilustrar el despliegue noticioso que se hizo del proceso penal en que se vio envuelto el señor Velásquez García, con la demanda se allegaron copias

<sup>61</sup> "(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)" (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Radicación: 660012331000200600670 01  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



de las siguientes noticias: *i)* página 4c de El Diario del Otún del 7 de marzo de 2003, en la cual se comunicó de la medida de aseguramiento en contra del actor<sup>63</sup> y *ii)* página 20 del periódico Primera Plana de julio del 2005, por medio de la cual se informó acerca de la absolución del hoy demandante<sup>64</sup>.

Sobre el valor probatorio de este tipo de documentos, la jurisprudencia de la Corporación ha dicho lo siguiente:

*“Advierte la Sala que obran recortes de periódicos y sus copias, allegados por la parte demandante, con los que se pretende demostrar la ocurrencia de los hechos; al respecto, se precisa que aquellos carecen de la entidad suficiente para probar, por sí solos, la existencia y veracidad de tales hechos. En efecto, en sentencia reciente de la Sala Plena Contencioso Administrativa de esta Corporación se dijo, refiriéndose a las noticias de prensa, que ‘Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez, razón por la cual los recortes allegados se apreciarán con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente’<sup>65</sup>.*

Pues bien, revisado el expediente, se colige que la noticia en mención resulta acorde, en lo fundamental, con los demás elementos probatorios que demuestran que el señor Luis Ángel Velásquez García fue vinculado a un proceso penal por la conducta punible de prevaricato, en virtud de la cual se le capturó y fue procesado penalmente, de ahí que la Sala pueda concluir que sí hacen referencia a los hechos que subyacen en este proceso.

Adicionalmente, con el testimonio rendido en sede judicial por el señor Nelson Agudelo, aparece probada la vulneración al buen nombre de la que fue objeto el señor Velásquez García, esto es, la afectación que le ocasionó a él y a su familia el despliegue publicitario de la situación jurídica por la cual atravesó<sup>66</sup>:

<sup>63</sup> Folio 19 del cuaderno de primera instancia.

<sup>64</sup> Folio 23 del cuaderno de primera instancia.

<sup>65</sup> Sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014 por la Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-01402-01(30875).

<sup>66</sup> Folios 4 a 8 del cuaderno número 2 de pruebas.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*“PREGUNTADO: Supo usted si a causa de la misma investigación a la que hacemos referencia el entorno familiar de los Velásquez García, aparte de las incidencias ya también anotadas, también tuvo alguna repercusión de carácter social.*

*“CONTESTÓ: Como fue un hecho tan conocido, creo que al tener inicialmente a un hijo o hermano como un excelente funcionario y luego verlo en la prensa local con una investigación, afectó mucho a su familia, donde él había sido hasta ese entonces el eje y el líder de todo ese grupo”.*

Así las cosas, identificado el bien constitucionalmente protegido -derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 C.P.- que resultó afectado con la medida impuesta al ahora demandante, la Sala adoptará una medida de reparación no pecuniaria.

Es oportuno señalar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>67</sup>, unificó la jurisprudencia en lo atinente al reconocimiento de los perjuicios por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en el sentido de que su reconocimiento procede siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y, las demás definidas por el derecho internacional.

Igualmente, se señaló que debe privilegiarse la compensación a través de **medidas de reparación no pecuniarias** y, además, se precisó que, solamente en casos excepcionales, debe reconocerse una indemnización pecuniaria -hasta 100 SMLMV- **exclusivamente para la víctima directa**, siempre y cuando las medidas no pecuniarias no fueran suficientes, pertinentes, oportunas o posibles.

En ese orden de ideas, como en el presente caso se acreditó que el señor Luis Ángel Velásquez García fue privado injustamente de su libertad y que, con ocasión de esa

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Expediente: 32.988, Radicación: 05001-23-25-000-1999-01063-01, Actor: Félix Antonio Zapata y otros.





329

842  
72

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General  
de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



restricción, vio afectado su **derecho fundamental al buen nombre**, de conformidad con la sentencia de unificación aludida, la Sala ordenará la siguiente medida de reparación no pecuniaria:

La Fiscalía General de la Nación deberá establecer un link en su página web con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

En el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la entidad demandada deberá subir a la red el archivo que contenga esta decisión y a su vez deberá mantener el acceso al público del respectivo vínculo durante el período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

### 7.3. Daño a la salud

La Sala no puede pasar por alto el hecho de que en la demanda, en el acápite de pruebas, se solicitó lo siguiente<sup>68</sup>:

*“En caso que se llegue a determinar que el Doctor LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA padece y seguirá padeciendo hacia futuro próximo y lejano alguna secuela en su salud mental, le ruego ordenar la remisión a la Junta Médica de Calificación de Invalidez de Risaralda a fin de que determine en términos porcentuales el grado de pérdida de su capacidad laboral.*”

**“OBJETO Y CONDUCENCIA: Se pretende con este concepto pericial establecer ante las secuelas que haya podido causar en la salud mental del Dr. LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ, de qué manera lo afectará en su vida intelectual y productiva y más concretamente en el ámbito de su desempeño laboral; pues de llegarse a presentar como un hecho cierto, tal como con sobrada razón lo tememos, tal situación constituiría un daño adicional a los ya señalados en el capítulo correspondiente y que tendría que ser objeto de resarcimiento; ya que se trataría de un daño futuro y cierto y que junto a los otros daños ya consolidados, deberá ser objeto de determinación y cuantificación para su correspondiente reconocimiento y declaratoria de condena a pagar” (Se destaca).**

<sup>68</sup> Folio 68 del cuaderno de primera instancia.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Atendiendo al principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal -consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política- y el acceso a la administración de justicia, la simple formalidad no debe ser impedimento para el reconocimiento de este “*daño adicional*”, el cual, al referirse a los aspectos físicos y psíquicos del actor, encaja dentro del daño a la salud.

En ese orden de ideas, aunque en la demanda no se reclamó -expresamente y en el acápite de los perjuicios- monto alguno por concepto de daño a la salud, entiende la Sala que en el aparte transcrito sí se reclamó indemnización por “*las secuelas que [la privación injusta de la libertad] haya podido causar en la salud mental de Luis Ángel Velásquez*”.

En relación con este perjuicio y su contenido como tipología de perjuicio autónomo, resulta pertinente referirse a las consideraciones de la Sala Plena de esta Corporación<sup>69</sup>:

*“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado ‘daño a la salud o fisiológico’, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.*

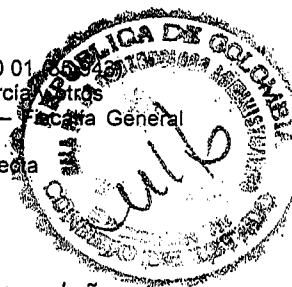
*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>70</sup>. Por tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o*

<sup>69</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31.170, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>70</sup> Cita del original: “Este estado de cosas no solo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser ‘límites razonables’, determinados sí, en términos jurídicos”. CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.



Radicación: 660012331000200600670 01  
Actor: Luis Ángel Velásquez García  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Cámara General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

**“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”.**

(Negrillas de la Sala)

Pues bien, está probado en el expediente que el hoy demandante estuvo hospitalizado como consecuencia de un trastorno depresivo, razón por la cual, se repite, no se hizo efectiva la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. De conformidad con la información remitida por el Instituto Pro integración de la Salud Mental de Pereira -IPIS-, el señor Luis Ángel Velásquez García fue hospitalizado el 28 de febrero de 2003, con fundamento en lo siguiente<sup>71</sup>:

**“ENFERMEDAD ACTUAL:** (...) [T]rabaja como fiscal y que hace poco falló un Avea (sic) Corpus y fue investigado, en el momento está siendo investigado. Esto hace 20 días. Esto lo tiene preocupado (...). Paciente quien viene presentando llanto fácil, ideas de minusvalía y desesperanza, con síntomas de ansiedad, no está comiendo bien, no duerme bien, con desinterés laboral, falta de concentración, con llanto fácil. Fue valorado por el Dr. Jorge Echeverry, quien ordena hospitalizar (...).”

Por su parte, el doctor que atendió al señor Luis Ángel Velásquez en el Instituto Pro integración de la Salud Mental de Pereira –IPIS-, narró lo que a continuación se transcribe<sup>72</sup>:

**“PREGUNTADO:** Sírvase decir al Despacho lo que usted recuerde en relación con la atención médico psiquiátrica que el señor Luis Ángel Velásquez hubiera recibido en la clínica que usted menciona.

<sup>71</sup> Folios 296 a 306 del cuaderno número 1 A.

<sup>72</sup> Folios 21 a 23 del cuaderno número 2 de pruebas.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*"CONTESTÓ: El paciente Luis Ángel llega a nuestra institución en febrero de 2003 remitido por su EPS de donde fue remitido por psicólogo forense con orden de evaluación médica especializada por trastorno depresivo ansioso y alto riesgo suicida, el riesgo suicida es una emergencia psiquiátrica por lo cual se ordenó hospitalizar, se inició tratamiento farmacológico y psicoterapéutico, además de vigilancia estrecha. Según lo relatado por el paciente y la familia dicho cuadro está asociado con dificultades de tipo laboral de dicho paciente relacionada con su trabajo como abogado (...)."*

Así mismo, el estado de salud del hoy demandante fue conceptualizado por medio de dos dictámenes emitidos por la Sección Psiquiátrica y de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, a saber:

*i) El No. 046-2003 S RO, fechado el 3 de marzo de 2003, por medio del cual se determinó que el señor Velásquez García debía recibir tratamiento psicoterapéutico y médico de forma inmediata, comoquiera que "la sindicación que ahora afronta [el actor] le está generando una situación de estrés e ideas suicidas acentuadas, algunas molestias en su salud que son somatizaciones frente a lo que está viviendo (...)"<sup>73</sup>.*

*ii) El No. 060-2003 S RO, calendado el 3 de marzo de 2003, a través del cual se concluyó que el señor Velásquez García no se encontraba en condiciones mentales para permanecer recluso en un centro carcelario. Se indicó que el demandante se consideraba incapaz de soportar la situación por la que se encontraba atravesando porque, a su sentir, "lo forjado durante años se había derrumbado"<sup>74</sup>.*

Lo anteriormente expuesto guarda relación con el testimonio rendido en sede judicial por el señor Nelson Agudelo<sup>75</sup>, quien refirió que el actor, con ocasión del

<sup>73</sup> Folios 269 a 276 del cuaderno número 1 A.

<sup>74</sup> Folios 277 y 278 del cuaderno número 1 A.

<sup>75</sup> Testimonio obrante a folios 4 a 8 del cuaderno número 2 de pruebas:

*"PREGUNTADO: Sabe usted por el trato que ha tenido con posterioridad a los hechos narrados, si los mismos han repercutido en especial en la actualidad, en la conducta y personalidad del Dr Velásquez García, en particular y de los demás miembros de su familia y en general.*

*"CONTESTÓ: (...). "El Dr. Luis Ángel ha tenido un cambio muy grande a nivel de su comportamiento y sobre todo de la credibilidad de la misma justicia, porque se siente un*



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y Gros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General  
de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



proceso penal adelantado en su contra, perdió su credibilidad en la justicia, al punto de sentirse perseguido por esta.

En el dictamen elaborado el 8 de octubre de 2007 por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda se determinó que el señor Luis Ángel Velásquez García presentó una disminución de su capacidad laboral del 45,50%, así<sup>76</sup>:

"SEÑOR ABOGADO, EX FISCAL, CESANTE, REFIERE QUE DEBIDO A PROBLEMAS SUSCITADOS AL SER DEMANDADO POR ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS POR ÉL EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES, ENTRÓ EN DEPRESIÓN Y DIFICULTADES EMOCIONALES PARA ABORDAR SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES Y FAMILIARES, NO ESTÁ EN TRATAMIENTO. BNO (SIC) RECIBE MEDICAMENTOS.

"14 DE MARZO DEL 2003: TRASTORNO ADAPTIVO MIXTO. PSIQUIATRÍA.

"28 DE MARZO DEL 2003: DEPRESIÓN. IDEAS SUICIDAS. TRASTORNO DEPRESIVO SEVERO CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS. PSIQUIATRÍA.

"18 AG (sic) DEL 2004: TRASTORNO DEPRESIVO ANSIOSO.

"5 DE MARZO DE 2003: DEPRESIÓN MAYOR. PSIQUIATRÍA.

"FEBR (sic) 28 DEL 2003: SIND (sic) DEPRESIVO PSICÓTICO. IDEAS SUICIDAS.

"(...).

"SE CONFIGURA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL ESTRUCTURADA CON NOTA DEL 18 DE AGOSTO DE 2004 CUANDO SE EVIDENCIA UN CUADRO DE DEPRESIÓN MAYOR DE UN AÑO CON POCA RESPUESTA AL TRATAMIENTO" (Se destaca).

Ahora, la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, objetó el referido dictamen<sup>77</sup>, por cuanto, en su criterio, es "ilógico que un médico emita un dictamen sobre el estado psíquico basándose en la historia clínica".

---

perseguido y un afectado directo de ella misma, porque como lo manifesté inicialmente su conducta intachable como funcionario judicial no era aceptado por él, el que esto le estuviese sucediendo. Además, me lo manifestó que pensó varias veces durante lo más grave de su crisis en suicidarse (...)"

<sup>76</sup> Folios 132 y 133 del cuaderno número 2 de pruebas.

<sup>77</sup> Folios 138 a 140 del cuaderno número 2 de pruebas.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Bajo dicho contexto, dado que tal objeción no fue objeto de pronunciamiento en sede de primera instancia, la Sala procederá a su resolución; para ello, considera pertinente reiterar que *“el dictamen pericial es un medio probatorio que permite verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos por parte de los auxiliares de la justicia, quienes, a través de experimentos e investigaciones, realizan un examen de las cosas o personas”*.

Así las cosas, encuentra la Sala que el dictamen no presenta vacíos que le resten mérito probatorio y si bien se basó únicamente en la historia clínica del actor, ello no da lugar a que se configure el error señalado por la demandada, por cuanto *“se requiere de la existencia de una equivocación de gran magnitud, y no de cualquier error”* o, en otras palabras, *“de no haberse presentado, otra habría sido la solución o el sentido del dictamen, por haber recaído éste sobre materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia o cuando el perito dictamina en sentido contrario a la realidad y de esa manera altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado”*<sup>78</sup>.

En últimas, se concluye que el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda está debidamente fundamentado y su conclusión fue la consecuencia lógica de lo consignado en la historia clínica del señor Velásquez García, conclusión que, de conformidad con lo expuesto, no parece improbable o absurda.

En atención a lo anterior, la prueba allegada a este proceso, relacionada con el trastorno depresivo del actor y la posterior disminución de su capacidad laboral, resulta suficiente para endilgarles este daño a las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en tanto que se probó que el mismo se produjo como consecuencia de la vinculación al proceso penal y la consiguiente privación injusta de la libertad que soportó el señor Velásquez García.

---

<sup>78</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente: 2003-00235-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



Radicación: 660012331000200600670 01  
 Actor: Luis Ángel Velásquez García  
 Demandado: Nación – Rama Judicial  
 Referencia: Acción de Reparación Directa



Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencias de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, única y exclusivamente para la víctima directa:

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD<br>REGLA GENERAL  |                 |
|--------------------------------------------------|-----------------|
| Gravedad de la lesión                            | Víctima directa |
|                                                  | S.M.L.M.V.      |
| Igual o superior al 50%                          | 100             |
| <b>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</b> | <b>80</b>       |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%        | 60              |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%        | 40              |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%        | 20              |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%         | 10              |

Entonces, dada la disminución de la capacidad laboral del 45,50% que afectó al señor Luis Ángel Velásquez García, se reconocerá a favor de la víctima directa del daño el equivalente a 80 S.M.L.M.V.

### 7.3. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

En la demanda se solicitó la condena de las demandadas por los perjuicios materiales irrogados “en las modalidades de daño emergente y lucro cesante”, sin establecer el supuesto que daba lugar a la indemnización del lucro cesante. Sin embargo, ello no es óbice para que la Sala proceda a su reconocimiento, siempre que lo encuentre probado.

Lo anterior, en virtud del principio *iura novit curia*, según el cual ante los hechos alegados y probados por las partes es al juzgador al que le corresponde determinar la consecuencia aplicable al caso, para lo cual debe interpretar razonablemente los diversos actos procesales, con el fin de establecer los propósitos que tuvo en cuenta el actor para ejercer su derecho de acción.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

La Subsección encuentra que el señor Luis Ángel Velásquez García se desempeñaba como fiscal delegado ante los Jueces del Circuito de Pereira, lo cual se acreditó con el acta de Posesión No. 0058 del 28 de mayo de 1997<sup>79</sup> y la Resolución No. 0-1092 del 2 de mayo de 1997<sup>80</sup>.

Para el momento en que se profirió la medida de aseguramiento en contra del actor, este se desempeñaba como Fiscal Delegado 15 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Salubridad Pública de Pereira, luego, el tiempo que duró la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria fue suspendido del ejercicio de su cargo.

En cuanto a la medida de suspensión derivada del acatamiento de una orden judicial, la Sección Segunda de esta Corporación, reiteradamente, ha manifestado que dicha condición no comporta la extinción del vínculo laboral, toda vez que esta medida consiste en una condición resolutoria que, posteriormente, será determinada con las consecuencias del proceso penal, razón por la cual en los eventos en los cuales el trabajador resulte favorecido, la suspensión del contrato desaparece de manera retroactiva, debiendo el empleador pagar los salarios y prestaciones sociales por todo el tiempo que duró la suspensión.

Con fundamento en el anterior criterio esta Subsección ha considerado:

*“En este sentido, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 25 de enero de 2007<sup>81</sup>, al recoger la posición sentada en la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 730012331000199613147-01 (IJ-004)<sup>82</sup> señaló:*

<sup>79</sup> Folio 80 del anexo número 1.

<sup>80</sup> Folio 83 del anexo número 1.

<sup>81</sup> Original del texto: Radicación No: 05001-23-31-000-1998-00883-01 (1618-03), Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>82</sup> Original del texto: “En dichas providencia, fechada el 30 de mayo de 2002, la Sala Plena de la Sección Segunda estimó que el camino procesal para reclamar el pago de los salarios dejados de percibir, como consecuencia de la suspensión en el cargo por orden judicial, era la acción de reparación directa, incoada en contra de la entidad que ordenó la mencionada suspensión”.





Radicación: 660012331000200600670-01-138-9431  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



**'El levantamiento de la suspensión - Efectos.'**

"En el momento en que la medida judicial se levante, decisión que la autoridad judicial debe comunicar a la respectiva autoridad administrativa, cesan los efectos de la suspensión.

**'Ahora en eventos como el de autos, en el que el funcionario suspendido no fue condenado, debe ser restablecido en la totalidad de los derechos de los cuales se vio privado durante dicha etapa, retrotrayéndose la situación al momento en que fue suspendido del cargo, es decir como si nunca hubiera sido separado del servicio, y por ende tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que cesó en el ejercicio de sus funciones; es decir como si el trabajador efectivamente hubiera prestado el servicio por efectos de la función legal. En otras palabras vuelven las cosas al estado anterior.'**

(...).

**'La administración debió reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales correspondientes al término en cuestión, no siendo de recibo el argumento esgrimido por ella en el sentido de que no hubo prestación del servicio, pues ese era el efecto lógico y jurídico del acto de suspensión que expidió y con el cual autorizó, en forma implícita, la no prestación del servicio.'**

**'Con el levantamiento de la medida penal las cosas se retrotraen al estado anterior, como si nunca se hubiera expedido el acto de suspensión, de manera que así como se dispuso el reintegro del actor al servicio debieron reconocérsele los derechos salariales y prestacionales, por tal período.'**

**'Si bien es cierto que la suspensión del actor no fue iniciativa del ente territorial con el que estaba vinculado laboralmente, tal circunstancia no lo releva de su condición de empleador y por ende no lo exonera del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia del acto de suspensión':**

"Este criterio fue reiterado, en sentencia de 22 de marzo de 2012, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, en los siguientes términos<sup>83</sup>:

<sup>83</sup> Original del texto: "Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05439-01(0090-09), Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. En igual sentido puede consultarse la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B el 3 de septiembre de 2009, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-01739-01(2391-07), Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila".



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*'De otra parte, advierte la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>84</sup> ha sostenido que la decisión judicial de suspender del cargo y en consecuencia el pago de salarios y prestaciones, no implica que la relación laboral haya finalizado, dicho acto contiene por una parte una condición resolutoria respecto de la vinculación laboral (numeral 4 del artículo 66 del C.C.A), que depende del resultado del proceso y de otra parte una condición suspensiva en relación con el derecho a percibir la remuneración.*

*'En ese orden, cuando la condición resolutoria desaparece su efecto es retroactivo, esto es, desde la fecha en la que se dispuso la suspensión, en consecuencia queda sin sustento el acto que impuso la suspensión del derecho a percibir los emolumentos económicos aunque no se haya prestado el servicio. En el momento en que la medida judicial se levante, cesan sus efectos.*

*'En casos en los que el funcionario suspendido no fue condenado, el efecto lógico es que debe ser restablecido en la totalidad de los derechos de los cuales se vio privado durante el retiro temporal del cargo, su situación debe restablecerse a la que tenía al momento en que fue suspendido, es decir como si no hubiera sido separado del servicio, y en consecuencia tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que cesó en el ejercicio de sus funciones; es decir que vuelven las cosas al estado anterior.*

*'Con el levantamiento de la medida penal las cosas se retrotraen al estado anterior, como si nunca se hubiera expedido el acto de suspensión, de manera que así como se dispuso el reintegro del actor al servicio debieron reconocérsele los derechos salariales y prestacionales, por tal período.*

*'(...).*

*'En cuanto al restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Entidad a la cual estaba vinculado el actor debe asumir tal carga, sin embargo el nominador tiene la posibilidad de repetir contra la Fiscalía General de la Nación, entidad que impartió la orden de suspensión del cargo' (Se destaca).*

*"Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que la aspiración indemnizatoria formulada por concepto de los intereses moratorios derivados de los emolumentos dejados de percibir por los señores Fernando Vera Garavito y Jaime Acevedo Santana, en calidad de servidores públicos*

<sup>84</sup> Original del texto: "Sentencias de 6 de marzo de 1997, expediente 12.310, Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, y de 25 de enero de 2007, expediente 1618-03, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez".



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

334  
24/8  
CMT

*vinculados a la Fiscalía General de la Nación, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en su carácter de derechos procedentes de una relación laboral administrativa que no tuvo solución de continuidad -pues como quedó acreditado en el expediente fueron efectivamente reintegrados mediante Resolución nro. 0207 del 17 de febrero de 2004-, no pueden ser reclamados con fundamento en la responsabilidad extracontractual deprecada en la demanda, comoquiera que la entidad nominadora es la obligada a su pago, habida cuenta, se repite, de su naturaleza eminentemente laboral”<sup>85</sup> (Se destaca).*

Revisado el expediente, la Sala encuentra acreditado el señor Velásquez García, a raíz del proceso penal que se adelantó en su contra, fue suspendido de su cargo mediante la Resolución No. 0137 del 20 de febrero de 2003<sup>86</sup>.

Así mismo, está probado que el hoy actor fue reintegrado al ejercicio de su cargo, a través de la Resolución No. 2-1429 del 30 de mayo de 2003, acto administrativo en el cual se expusieron las siguientes consideraciones<sup>87</sup>:

*“Que la situación jurídica de Velásquez García no [se] encuentra en el marco fijado por las normas citadas en precedencia, pues continúa vinculado al proceso penal, toda vez que la libertad tuvo como fundamento el artículo 363 de la Ley 600 del 2000 que faculta al funcionario judicial a revocar la medida de aseguramiento cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan inferir la ausencia o carencia de eficacia para lograr sus objetivos; por lo tanto, no es conducente que el reintegro, que por medio de este acto administrativo se ordena, conlleve el reconocimiento y pago de los salarios, primas y demás emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su empleo.*

**“Que no obstante lo anterior, se llegare a producir algún pronunciamiento en firme de los que taxativamente indica el artículo 147 de la Ley 270 de 1996, por medio de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Pereira, previo el cumplimiento del trámite administrativo y presupuestal que corresponda, se debe disponer lo necesario para reconocer y cancelar los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el término de la suspensión decretada por orden judicial, lo que se computará para todos los efectos legales” (Se destaca).**

<sup>85</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado No. 250002326000200301148 01 (40.182), sentencia de 12 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>86</sup> Folios 197 y 198 del anexo número 1.

<sup>87</sup> Folios 132 a 135 del anexo número 1.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

En efecto, tal y como se expuso en precedencia, mediante sentencia calendada el 22 de junio de 2005, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al señor Velásquez García<sup>88</sup>, motivo por el cual nació el derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir por el hoy actor durante el período de su suspensión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 147 de la Ley 270 de 1996<sup>89</sup>.

En tal sentido, es claro que los perjuicios derivados de la suspensión del cargo que sufrió el ahora demandante debieron ser reclamados directamente a la entidad a la cual él prestaba sus servicios, Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en el presente proceso, la Fiscalía General tiene un doble papel, es decir, además de ser una de las partes demandadas -por la privación injusta de la libertad del señor Velásquez García-, es también la entidad en la que el actor prestaba sus servicios como fiscal, la cual, de conformidad con lo expuesto en precedencia, deberá pagar los salarios dejados de percibir durante el período de su suspensión. No obstante lo anterior, ello no implica que a través de esta decisión deba condenarse por concepto de lucro cesante a la Fiscalía General de la Nación; lo anterior, por las siguientes razones:

- Los conceptos laborales mencionados -salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el término de la suspensión decretada por orden judicial- debieron ser reclamados en sede administrativa por el señor Luis Ángel Velásquez García. No se encuentra acreditado en el proceso si el demandante efectivamente realizó la solicitud ante la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Pereira de la Fiscalía General de la Nación, menos aún si agotó o no la vía gubernativa<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> Folios 72 a 109 del cuaderno número 2.

<sup>89</sup> "ARTÍCULO 147. La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial. El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y de ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:

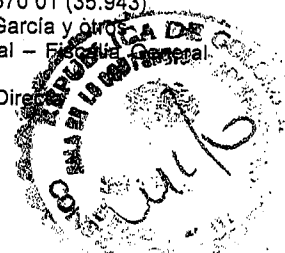
"1. Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción.

"2. Cuando sea absuelto o exonerado".

<sup>90</sup> La vía gubernativa, conforme con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo -norma aplicable al caso concreto-, se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



- Por lo planteado, no tiene certeza la Sala si operó la prescripción respecto de las sumas adeudadas.

Por último, no se reconocerá el período en el cual el hoy demandante padeció una restricción de su libertad desde el plano jurídico, máxime cuando está probado que el señor Velásquez García efectivamente se reincorporó a su cargo de fiscal y que fue él quien renunció el 31 de diciembre de 2004, tal y como se consignó en la Resolución No. 2-3186 del 2004<sup>91</sup>.

#### 7.4. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

- **Consolidado:**

En la demanda se solicitó por este rubro la suma de \$30'000.000, a favor del señor Luis Ángel Velásquez García.

Tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección<sup>92</sup>, el reconocimiento de perjuicios materiales en casos de privación de la libertad o de restricción jurídica de la libertad dependerá de las probanzas del proceso, en este caso, de lo que la parte demandante logre demostrar que debió asumir como consecuencia del proceso penal que afrontó (daño emergente), en razón de la acción penal de la que fue objeto de manera injusta.

Así pues, respecto del valor de los honorarios pagados, en el presente caso, está demostrado que el actor fue asistido por el profesional del derecho que menciona, tanto en la etapa de investigación como en la de juzgamiento. Así mismo, está probado que su defensa no fue de oficio, pues en el folio 9 del cuaderno número 1B, obra el poder que el actor le confirió para asumir su defensa en el proceso penal que se adelantó en su contra.

---

proceden recursos; cuando los recursos interpuestos ya fueron decididos y cuando el acto administrativo queda en firme porque no se interpusieron los recursos de reposición o de queja.

<sup>91</sup> Folio 47 del anexo número 1.

<sup>92</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 9 de marzo de 2016, expediente 34.554.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Sin embargo, se advierte que la parte actora no probó el rubro cancelado al referido profesional del derecho, comoquiera que no obra prueba del pago de la suma deprecada -\$30'000.000-.

Por lo anterior, la Sala negará esta tipología de perjuicio material.

- **Futuro:**

En primer lugar, de conformidad con el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>93</sup>, la indemnización debe comprender tanto los perjuicios causados como los que, con relativa certidumbre, puedan establecerse hacia el futuro<sup>94</sup>.

El daño emergente futuro se trata de una erogación que, con **razonable certeza**, se producirá y que a la fecha de la interposición de la demanda aún no se ha consolidado, como por ejemplo, en este caso, las erogaciones pecuniarias que deberá sufragar el demandante como consecuencia del daño a su salud, correspondiente a los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos, así como de la ingesta de medicamentos.

Así las cosas, si bien el perjuicio indemnizable puede ser futuro, no podrá ser eventual o hipotético, por tanto deberá ser una prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, en este caso, por la privación de la libertad del actor imputable tanto a la Rama Judicial como a la Fiscalía General de la Nación.

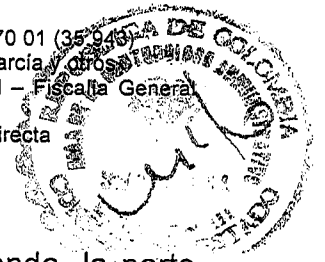
La Sala procederá a determinar si procede el reconocimiento y condena por concepto de daño emergente futuro, perjuicio derivado de la ocurrencia del daño antijurídico imputado a las entidades demandadas.

<sup>93</sup> **Artículo 16. Valoración de daños.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

<sup>94</sup> EL DAÑO, Teoría General de la Responsabilidad Civil. DE CUPIS Adriano. Bosch, Casa Editorial. Imprenta Universitaria de Bogotá, 1996.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35948)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Ahora, de acuerdo con lo señalado en las pretensiones de la demanda, la parte actora no limitó la indemnización por ese concepto a una suma específica, sino que, de modo expreso, cuantificó de la pretensión circunscribiéndola a los tratamientos y medicamentos “*temporales o permanentes*” hacia futuro.

A continuación se establecerá si existen los elementos de juicio suficientes para establecer, con relativa certidumbre, el daño cuya indemnización deprecia el actor.

Pues bien, se tiene que dentro del escrito de demanda, se solicitó la práctica de un dictamen pericial, con el fin de establecer estos perjuicios materiales que habría sufrido el actor como consecuencia de la privación injusta de su libertad, así<sup>95</sup>:

*“[Q]ue se determine la naturaleza de las lesiones padecidas en su salud y estructura mental y el carácter de provisionales o definitivas a causa de la investigación y juzgamiento a los cuales fue deplorablemente sometido [el actor] y si el mismo requiere o requerirá de tratamientos temporales o permanentes hacia el futuro inmediato y remoto y si precisará del consumo de algún tipo de medicación, igualmente provisional o definitiva y permanente hacia futuro”.*

La anterior prueba se decretó en primera instancia, a través de proveído de 12 de diciembre de 2006<sup>96</sup>, para cuyo propósito se ofició a la Sección de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal, la cual presentó el dictamen No. 208 – 2007 – PS – RC, incorporado al expediente el 7 de julio de 2007, según el cual<sup>97</sup>:

*“El caso se trata de un hombre adulto, que estuvo condenado y absuelto por prevaricato. Es un hombre que tuvo altos logros académicos y laborales, pero de repente por circunstancias adversas se viene a menos y disminuye dramáticamente su funcionamiento (...).*

*“(…).*

*“El examinado Luis Ángel Velásquez García lleva con esta sintomatología más de 180 días, lo cual se constituye en una perturbación psíquica de carácter permanente.*

*“(…).*

<sup>95</sup> Folio 68 del cuaderno de primera instancia.

<sup>96</sup> Folio 115 del cuaderno de primera instancia.

<sup>97</sup> Folios 107 a 116 del cuaderno número 2 de pruebas.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

**"CONCLUSIÓN:**

- *El señor LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA padece un trastorno depresivo mayor.*
- **El señor LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA, tiene una perturbación psíquica de carácter permanente a causa de la investigación y juzgamiento a los cuales fue sometido.**
- **El señor LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ GARCÍA, debe ser sometido a tratamiento médico y farmacológico por parte de un médico cuya especialidad sea la psiquiatría.**
- *La anterior valoración debe ser realizada con carácter prioritario, ya que se corre el riesgo de suicidio" (Se destaca).*

Del referido dictamen se corrió traslado, para que las partes pudieran solicitar su aclaración u objetarlo por error grave, tal como lo prevé el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil<sup>98</sup>; al respecto, conviene precisar que los sujetos procesales no realizaron pronunciamiento o reparo alguno.

El dictamen aportado concluyó que el hoy demandante presenta un "trastorno depresivo mayor", lo que implica, con toda probabilidad, que deberá requerir algún tipo de atención psiquiátrica y/o psicológica para atender dicho trastorno, luego, se generará en cabeza de la víctima la necesidad de destinar de su patrimonio recursos para tratamientos tanto médicos como farmacológicos.

Como consecuencia de lo enunciado, las entidades demandadas deberán disponer de la integración de un comité encaminado a lograr el cumplimiento de este fallo y, para el efecto, cada entidad -tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación- deberá designar un representante para que, de manera coordinada con el señor Luis Ángel Velásquez García y los profesionales de la salud en el área de la psicología y/o psiquiatría, se determine, de conformidad con la magnitud del trastorno depresivo sufrido por la víctima, el tratamiento a seguir.

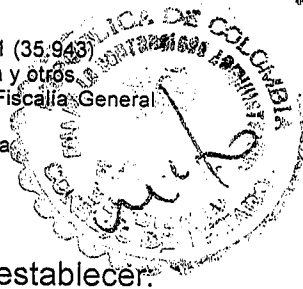
<sup>98</sup> Folio 211 del cuaderno de primera instancia.





337  
350  
97

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



En ese sentido, se diseñará la metodología médica, con la finalidad de establecer:

*i)* qué tipo de atención requiere el señor Velásquez García -psicológica y/o psiquiátrica-; *ii)* las valoraciones médicas, exámenes y/o terapias que deberán ser realizadas por parte de profesionales de la salud, en el área de la psicología y/o psiquiatría que el actor requiera y que estén directamente relacionadas con las secuelas depresivas derivadas de la privación injusta de la libertad que aquel padeció y *iii)* los medicamentos que necesite para tratar su cuadro clínico o para tratar de recuperar su salud.

Se precisa que el rubro que aquí se está reconociendo estará encaminado a cubrir los gastos asistenciales y de rehabilitación que llegue a requerir el actor para su total recuperación, de modo que después de diseñar el plan de trabajo, los médicos tratantes deberán rendir un informe periódico, con el fin de determinar el avance del señor Luis Ángel Velásquez García.

En conclusión, a efectos de dicha condena, las entidades demandadas deberán prestar y cubrir todos los costos anteriormente enunciados, los cuales cesarán cuando el señor Velásquez García logre recuperar, en la medida de lo posible, su salud.

Por último, se advierte que la indemnización por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente futuro, a cargo de las entidades demandadas sólo comprenderá los valores sufragados por el actor en el período comprendido con posterioridad a la fecha de la presente sentencia de segunda instancia -10 de mayo de 2017-.

#### **8. Condena en costas**

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, la sentencia del 17 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda y, en su lugar, se dispone:

1. **Declárase** administrativamente responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Luis Ángel Velásquez García.

2. **Condénase** a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial a pagar, en partes iguales, a título de perjuicios morales, los siguientes montos:

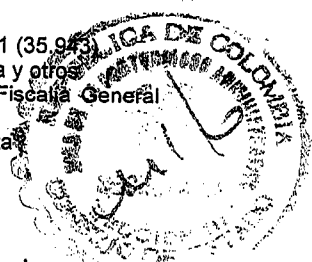
|                                                          |                  |
|----------------------------------------------------------|------------------|
| Luis Ángel Velásquez García (Víctima directa del daño) . | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Mercedes Fajardo Yara (Cónyuge) .                        | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Andrea Velásquez Fajardo (Hija) .                        | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Valentina Velásquez Fajardo (Hija) .                     | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Laura Velásquez Fajardo (Hija) .                         | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Diego de Jesús Velásquez Obando (Padre) .                | 45,5 S.M.L.M.V.  |
| Alba Lucía Velásquez García (Hermana) .                  | 22,75 S.M.L.M.V. |

3. **Condénase** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a la reparación integral de la violación del derecho fundamental al buen nombre del señor Luis Eduardo Varón Pedraza, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, se adoptará la siguiente medida de reparación no pecuniaria:



338

Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General  
de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa



Deberá establecer un link en su página web con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

En el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la entidad demandada deberá subir a la red el archivo que contenga esta decisión y a su vez deberá mantener el acceso al público del respectivo vínculo durante el período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

**4. Condénase** a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial a pagar al señor Luis Ángel Velásquez García, un monto equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de daño a la salud.

**5. Condénase** a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial a pagar, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro y a favor del señor Luis Ángel Velásquez García, los costos de los exámenes y valoraciones médicas que deberán ser realizadas por parte de profesionales en el área de la psicología y/o psiquiatría, así como los medicamentos que requiera el señor Velásquez García, para mantener o recuperar sus condiciones de salud, los cuales deberán estar directamente relacionados con las secuelas depresivas derivadas de la privación injusta de su libertad, en los términos expuestos en precedencia.

**6. Deniéganse** las demás pretensiones de la demanda.

**7. Sin condena** en costas.

**8. Las condenas** se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.



Radicación: 660012331000200600670 01 (35.943)  
Actor: Luis Ángel Velásquez García y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

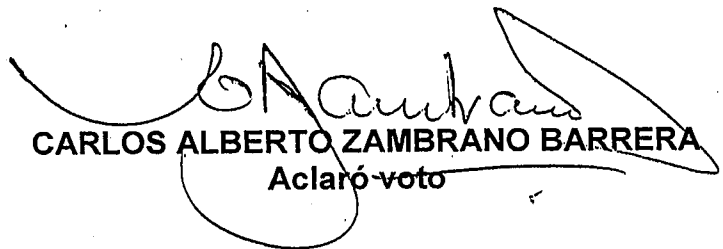
9. Para el cumplimiento de esta sentencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

  
**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

  
**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**  
Aclaró voto